

Proceso de
Inconstitucionalidad.

Concepto. Interpuesta por el Licdo. Martín Molina R., contra la frase "...siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones", del artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentemos en esta oportunidad ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio en torno al proceso de inconstitucionalidad presentado por el Licdo. Martín Molina R., contra la frase "...siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones" del artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal, fundamentados en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 8, del artículo 348 de esa excerta legal.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Examen de Constitucionalidad:

El recurrente considera que la frase: "...siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones..." contenida en el artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal, infringe el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, que literalmente dice:

"Artículo 4: La República de Panamá, acata las normas de Derecho Internacional".

A juicio del actor, la frase demandada, es inconstitucional, porque:

"... es contrario a lo que establece la mencionada norma jerárquicamente superior de rango constitucional, de donde resulta la misma en relación o concordancia con lo establecido en su conjunto en el anterior Decreto Legislativo número 10 de 24 de octubre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial número 9949 el día 18 de marzo de 1946, por medio de la cual se adopta la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuya normativa o disposiciones jurídicas de carácter suprallegal o supraestatales adquieren valor de rango superior al incorporarse o integrarse asimismo a la conocida doctrina, figura o principio constitucional del bloque de constitucionalidad o constitucional..." (V. fs. 2).

En el examen constitucional sometido a nuestra consideración es preciso señalar que la frase: "...siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones..." contenida en el artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal, ha sido derogada en virtud del artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 "Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas".

Por tanto, el artículo 649 del Código Fiscal, ha dejado de surtir sus efectos en virtud de la derogación expresa, mediante el artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, lo cual origina que el presente Proceso de Inconstitucional deviene sin objeto litigioso, ya que no se puede confrontar la norma legal demandada con el texto constitucional, toda vez que la primera ha dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica, por disposición de una ley posterior expedida por la Asamblea Legislativa, en consecuencia, no es posible un pronunciamiento de fondo.

En términos sencillos, el tratadista Manuel Ossorio, en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", dice: "Literalmente, derogar significa dejar o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente se usa como sinónimo de abrogar o suprimir una ley en su totalidad. Derogación, entonces es el acto de proceder, mediante disposición posterior a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico

precedente" (OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta. 24a. ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina. 1997. p. 331).

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en sentencia de 8 de junio de 1997, expresó lo siguiente:

"En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde su vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad...

La inagotabilidad de la potestad legislativa deriva de que toda Constitución que pretenda crear un ordenamiento dinámico y no petrificado no puede permitir que el legislador agote en un solo acto la potestad legislativa; ésta es inagotable ya que implica la habilitación para dictar actos jurídicos en cumplimiento de una determinada función y exige que no haya leyes inderogables, ni leyes que puedan fijar las condiciones de su derogación (Díez-Picazo, op. cit. págs. 102 y 103).

Por los anteriores señalamientos, consideramos que No es Viable la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Martín Molina R., contra la frase "...siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones" del artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal, toda vez que dicha frase ha sido derogada por el artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad.

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

Materia: Norma derogada (No es susceptible de un proceso cosntitucional).